REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00367-00***

Mediante escrito enviado por correo electrónico en fecha 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 93 del Código General del Proceso, aclaró la demanda precisando que si bien se dijo que el capital adeudado por los demandados asciende a la suma de $$358.467.547, lo cierto es que dicho monto también comprende los intereses corrientes causados por valor de $54.177.867,oo, por lo que luego de restar ésta última cifra del valor inicial anotado, se tiene que el capital respecto del cual deben liquidarse los réditos moratorios corresponde a $304.289.680.

Así, por resultar procedente la solicitu del abogado de la parte demandante se aclarará el numeral 1.3 del mandamiento de pago, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR *el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2018, el cual quedará así:*

> *"Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales el Juzgado*
>
> ***RESUELVE***
>
> *1.LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra FRANCISCO HERNANDO COLLAZOS CAMARGO, LUÍS EDUARDO MORENO MORENO y GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1.1. $304.289.680 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 0090072.*

1.2. $54.177.867 por concepto de intereses de plazo causados.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

*2**. OFICIAR** como lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 73 de la Ley 9° de 1983.*

*3**. RESOLVER** sobre costas en oportunidad.*

*4**. SURTIR** la notificación a la parte ejecutada al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.*

*5**. RECONOCER** al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder allegado al expediente*

***NOTIFIQUESE**".*

***SEGUNDO: NOTIFÍCAR** esta providencia por estado, toda vez que el extremo pasivo ya se encuentra vinculado al proceso.*

***TERCERO: REQUERIR** al abogado de la parte demandante HERNÁN FRANCO ARCILA, para que cumpla con el deber previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a través del canal digital informado al proceso un ejemplar del escrito a través del cual aclaró la demanda a los demás sujetos procesales.*

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **47** hoy **11 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO